

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-016/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA JULIANA
CORTEZ ÁLVAREZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de abril del año dos mil doce.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-016/2012**, relativo al recurso de apelación, hecho valer por el ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del veintinueve de febrero de dos mil doce, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-100/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por hechos contrarios a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El once de octubre del año dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ciudadano Everardo Rojas Soriano, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por la presunta comisión de hechos que constituyen faltas o infracciones electorales.

3. El veinticuatro de enero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2012 (dos mil doce) para la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Morelia, Michoacán.

4. El veintinueve de febrero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución respecto del procedimiento especial sancionador identificado con clave IEM-PES-100/2011, cuyos puntos resolutivos son:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO. *Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y
- b) Multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general** vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes posterior a que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. No se encontró responsables a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.”

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el numeral que precede, el ciudadano José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó el nueve de marzo de dos mil doce en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de recurso de apelación.

TERCERO. Publicitación. Por acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-13/2012. Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados del Instituto por el término de setenta y dos horas.

CUARTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El catorce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG-371/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió junto con sus anexos el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

QUINTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado el catorce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-016/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo, el Magistrado Ponente dictó acuerdo el once de abril de dos mil doce, en el que ordenó radicar para la sustanciación el presente recurso de apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta Ponencia con la clave **TEEM-RAP-016/2012**.

SÉPTIMO. Requerimiento. Ulteriormente, el Magistrado Ponente a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver conforme a derecho, mediante acuerdo del once de abril del año en curso, requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que remitiera diversa documentación; dicho requerimiento se tuvo por cumplimentado cabal y oportunamente el doce del mes y año citado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 209, fracción III, del Código Electoral local, 4; 46, fracción I, 47, de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad que tiene el carácter de órgano central del Instituto Electoral de Michoacán, según lo establecido en el artículo 110, fracción I, del Código Electoral mencionado.

TERCERO. Improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo; de ahí que, en términos de lo previsto en la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causas.

En efecto, después de revisar y analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional estima que se advierte y actualiza en autos la causa de improcedencia regulada en el artículo 10, fracción III, del ordenamiento legal citado, lo que conduce a su desechamiento de plano, dicho precepto legal indica:

Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

“... ”

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de

un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...”

Al respecto, el artículo 8, de la ley adjetiva en comento instituye que los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

El plazo en cuestión, conforme con la naturaleza de los procesos electorales, es de caducidad si no se ejercita el derecho de acción en el breve lapso establecido en la ley, lo cual se traduce en la extinción del mismo, como se colige del señalado artículo 10, fracción III, parte in fine, según el cual, son improcedentes los medios de impugnación no interpuestos dentro de los plazos fijados legalmente.

Por tanto, siendo la figura de la notificación el medio de comunicación para hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, es conveniente precisar en lo que aquí interesa, lo que establece el primer párrafo del artículo 36, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto a la notificación automática: ***“El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto Electoral que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”***

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado reiteradamente el criterio de que la notificación automática sólo es válida cuando existe disposición expresa sobre esta forma de notificación prevista en la normativa electoral aplicable, y no así cuando el legislador omite pronunciar sobre

el particular; igualmente, que al día siguiente de que surta sus efectos tal notificación iniciará el cómputo del plazo para su impugnación, aun cuando exista otra notificación efectuada con posterioridad, si se acredita que el representante partidista estuvo presente en la sesión en que se emitió la determinación correspondiente y que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

En la especie, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con clave número 19/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 399 y 400, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—
Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

En el caso concreto, como quedó señalado, la legislación procesal electoral local prevé disposición expresa en torno a notificación automática, por lo que la interpretación contenida en las tesis de jurisprudencia antedichas tiene aplicación.

Acorde con lo expuesto, el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o

resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate, siempre y cuando esté constatado fehacientemente que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Ello tiene justificación en que sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la normatividad le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación, tal como prescribe la citada jurisprudencia 19/2001.

Ahora bien, obran en autos del expediente que se resuelve, constancias emitidas por el Secretario General del Instituto Electoral local, precisamente **a)** Certificación del acta número IEM-CG-SORD-05/2012, donde consta la “Declaratoria de inicio de Proceso Electoral Extraordinario del año 2012, para la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán”; **b)** Copia certificada del acta de sesión pública del Consejo General del Instituto local, celebrada el veintinueve de febrero del año que transcurre; **c)** Acuerdo de diez de marzo de dos mil doce, mediante el cual se tiene presentado el escrito de recurso de apelación; y **d)** Informe circunstanciado de la autoridad responsable. Constancias que por su naturaleza pública merecen pleno valor convictivo, de acuerdo con los preceptos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral local, por tratarse de documentos emitidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no se encuentra objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

Por ende, del acta certificada número Acta No. IEM-CG-SORD-05/2012, se constata que el veinticuatro de enero de dos mil doce, se

llevó a cabo la “Declaratoria de inicio de Proceso Electoral Extraordinario del año 2012, para la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán”, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad.

Asimismo, de la copia certificada del acta identificada con la clave aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, la cual fue convocada con el fin de emitir *la resolución del procedimiento especial sancionador IEM-PES-100/2011* (entre otros asuntos), se asentó el desarrollo de la sesión, en la cual en lo que interesa que: **a)** en la parte correspondiente al pase de lista de asistencia, el **“C. Lic. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática”**, estuvo presente en dicha sesión; **b)** respecto al punto de proyectos de resolución de diversos procedimientos administrativos, el Secretario hace la aclaración de que los proyectos fueron entregados con oportunidad, lo que se considera como parte de la convocatoria para dicha sesión pública; y **c)** el procedimiento especial sancionador número 100 del 2011, se reserva para su discusión, posteriormente en la segunda ronda se somete a votación.

En ese tenor, el contenido del Acuerdo del diez de marzo de dos mil doce, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, precisa:

“EL SUSCRITO MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CERTIFICA: QUE EL TÉRMINO CONCEDIDO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE FEBRERO DE 2012, DOS MIL DOCE, COMENZÓ SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA 01 PRIMERO, PARA FENECER EL DÍA 04 CUATRO DE MARZO DE 2012, DOS MIL DOCE; Y PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y SILVANO AUREOLES CONEJO DICHO TÉRMINO COMENZÓ SU CÓMPUTO EL DÍA 06 SEIS Y FENECIÓ EL 09 NUEVE DE MARZO DE 2012, DOS MIL DOCE; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. MORELIA, MICHOACÁN A



10 DIEZ DE MARZO DE 2012 DOS MIL DOCE. DOY FE.- Un sello con el Escudo Nacional y la leyenda "INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN".- UNA FORMA ILEGIBLE.-

Morelia, Michoacán a 10 de marzo de 2012, dos mil doce.-

Vista la certificación que antecede, se tiene al Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentando escrito mediante el cual interpone Recurso de Apelación, en contra de: "LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, Y NOTIFICADO DE MANERA FORMAL EL CINCO DE MARZO DEL AÑO CITADO RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-PES-100/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SILVANO AUREOLES CONEJO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"; ..."

-Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional-

Además, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, arguye que:

"Por último, no pasa inadvertido ante esta autoridad administrativa electoral que, la resolución impugnada fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha 29 veintinueve de febrero de la presente anualidad, y que en la misma estuvo presente el representante del partido actor, siendo notificado de ésta de forma automática en atención al numeral 52 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas por lo cual, el término para que la apelante impugna la resolución combatida feneció el pasado 04 cuatro de marzo, y no así el pasado día 09 nueve de idénticos mes y año, ya que en dicha fecha feneció el término al ciudadano Silvano Aureoles Conejo para impugnar la multireferida resolución al ser notificado éste último el diverso 05 cinco de marzo de la presente anualidad."

-Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional-

Por consiguiente, de las citadas constancias, valoradas y adminiculadas entre sí, es válido decir:

Que durante el proceso electoral –actualmente el proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, 2012 dos mil doce- todos los días y horas son hábiles. Igualmente, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Por lo que los medios de impugnación previstos por la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, deberán presentarse dentro de los cuatro días

contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

De manera que en el caso preciso, el representante propietario del partido político apelante, el Licenciado José Juárez Valdovinos, estuvo presente en la sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en la cual se puso a consideración de los integrantes del mismo el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador IEM-PES-100/2011, -asunto que fue contemplado en el cuarto punto del orden del día- de ahí que es indubitable que el instituto político accionante estuvo en aptitud de plantear en tiempo y forma su recurso de apelación. Esto es, que el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación atinente, empezó a correr el día uno de marzo del presente año y feneció el cuatro del mes citado, comprendo los días uno, dos, tres y cuatro de marzo del año dos mil doce.

En este sentido, como el Partido de la Revolución Democrática, presentó su demanda de recurso de apelación hasta el nueve de marzo del presente año, tal y como se evidencia del acuse de recibo que obra en autos, es innegable que en esta fecha ya había transcurrido en exceso ese plazo legal de cuatro días, con lo cual se actualiza el supuesto de improcedencia por la extemporaneidad indicada, como consecuencia de haberse extinguido su derecho a impugnar.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que en aplicación de los numerales 10, fracción III, parte in fine, 11, fracción III y 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la presente demanda.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-100/2011, promovido por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral administrativo electoral en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por supuestos hechos contrarios a la normatividad electoral del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte apelante en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las doce horas

con veinte minutos del veintisiete de abril del año dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-016/2012**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del veintisiete de abril de dos mil doce, en el sentido siguiente: **"ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-100/2011, promovido por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral administrativo electoral en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por supuestos hechos contrarios a la normatividad electoral del Estado de Michoacán."; la cual consta de trece páginas incluida la presente. **Conste.** -----